



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 233

ASUNTO A TRATAR:

La señora **LISBETH DAYANA VELANDIA PÉREZ** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales de Petición y a la vivienda digna afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **POLARIS CONSTRUCTORA S.A.S.**

HECHOS:

Relata la accionante que remitió derecho de petición a la constructora accionada el día 19 de mayo del año que avanza, el cual fue reiterado el 6 de julio, los que no han sido respondidos por POLARIS CONSTRUCTORA, afectando, según su dicho, su derecho de petición y además el de acceder a una vivienda digna.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a la accionada dar respuesta a sus peticiones de fondo y a la mayor brevedad posible.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

El día 24 de agosto de esta calenda, fue remitido el oficio a través del cual se puso en conocimiento de la admisión a trámite de la solicitud de amparo a la accionante y a la sociedad accionada, esta última al correo electrónico administracion1@polarisconstructora.com

No obstante haber efectuado las gestiones para el enteramiento de las partes, obra en el plenario la constancia secretarial que da cuenta de la falta de pronunciamiento de parte de POLARIS frente a la acción constitucional que nos ocupa.

Bajo ese entendido el Despacho aplicará la presunción de veracidad.

CONSIDERACIONES:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Como ya se mencionó, ante el silencio de la Constructora accionada, no cabe más que aplicar lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que establece que *"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

En tal virtud el Despacho aplicará la presunción de veracidad y dispondrá lo que corresponde.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por **LISBETH DAYANA VELANDIA PÉREZ** y en consecuencia **ORDENAR A POLARIS CONSTRUCTORA S.A.S., PROFERIR RESPUESTA A LAS PETICIONES ELEVADAS POR LA ACCIONANTE**, en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, las accionadas, y a la empresa vinculada. **Secretaría** disponga lo que fuere menester para garantizar el enteramiento y si resultare necesario, publique esta decisión en la página de la Rama Judicial, el micrositio y las redes sociales de este Juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9017ab4e0fe2f508b194984f7da98d10fd30c80747ee8699e2510f64ea60de**

Documento generado en 05/09/2022 05:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>